

**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE CÚCUTA – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Radicación : 54-001-33-40-009-2016-01188-00
Demandante : HELÍ GARCÍA GARCÍA Y OTROS
Demandado : MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO – E.S.P.
EICVIRO – ALUMBRADO PÚBLICO DE VILLA
DEL ROSARIO S.A.
Medio de Control : **Reparación Directa**

Al Despacho el proceso de la referencia con escrito presentado por el Apoderado de la Sociedad ILUMINACIONES DE LA FRONTERA S.A.S. visto a folios 30 a 34 del paginario como recurso de reposición en subsidio de apelación, del que se infiere la inconformidad de dicho extremo procesal con el auto proferido por este Juzgado el día 15 de marzo de 2018, a través del cual se negaron los llamamientos en garantía formulados por ALUMBRADO PÚBLICO DE VILLA DEL ROSARIO S.A. en contra de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., motivo por el cual se procederá a resolver dicha alzada de acuerdo a las razones que se expondrán a continuación.

1. ANTECEDENTES

Con el presente medio de control se pretende se declare la responsabilidad administrativa y extracontractual de las entidades demandadas, y en consecuencia se indemnicen los perjuicios ocasionados en virtud de la presunta falla en el servicio en la que incurrieron.

Mediante proveído del 22 de mayo de 2017 el Juzgado Noveno Administrativo de Cúcuta admitió la demanda interpuesta por los señores DEWIN JAVIER GARCÍA RUIZ, LEIDY LILIANA ARCHILA GUALDRÓN, HELÍ GARCÍA GARCÍA, MARÍA CAYETANA SUAREZ MERCHAN, HILDA MAGALY RUIZ SUAREZ en nombre propio y en representación de sus dos menores hijos ELVIS ESTIVEN y LUIS ANDERSON GUEVARA RUIZ, YURLEY CAROLINA MEDINA RUIZ, EDILBERTO RUIZ ARAQUE a través de apoderado judicial, en contra del MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO – E.S.P. EICVIRO – ILUMINACIÓN DE LA FRONTERA S.A.S. (fls. 273-274).

En escrito aparte la Empresa de Alumbrado Público de Villa del Rosario S.A. llamó en garantía a la Empresa de Seguros Generales Suramericana S.A. y AXA E.S.P. Colpatria Seguros S.A. (fls. 1-3 de los cuadernos de llamamiento en garantía).

Mediante proveído fechado del 15 de marzo de la presente anualidad, se procedió a negar los llamamientos en garantía, mencionados anteriormente (fls. 27-28 de los cuadernos de llamamiento en garantía)

2. CONSIDERACIONES

Para el efecto, es menester traer a colación lo consagrado en el artículo 226 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece que:

“Artículo 226. Impugnación de las decisiones sobre intervención de terceros. *El auto que acepta la solicitud de **intervención en primera instancia será apelable** en el efecto devolutivo y el que la **niega en el suspensivo**. El auto que la resuelva en única instancia será susceptible del recurso de súplica o del de reposición, según el juez sea individual o colegiado, y en los mismos efectos previstos para la apelación”*

A su vez, el artículo 243 del C.P.C.A., señala que los **autos susceptibles de apelación proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos son:**

- “1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.**
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.”*

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que en el asunto sub examine la providencia recurrida solo es susceptible del recurso de apelación, como quiera que la norma expresamente así lo ha regulado; por tal motivo, se procederá a rechazar el recurso de reposición por improcedente y a estudiar el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 15 de marzo de la presente anualidad.

Ahora bien, el numeral 2º del artículo 244 ibídem prevé que cuando el auto es notificado por estado, el recurso de apelación deberá sustentarse e interponerse por escrito dentro de los **tres (3) días** siguientes ante el Juez que lo profirió.

El auto recurrido fue notificado por estado el día 16 de marzo de 2018 (fl. 28 del plenario), razón por la cual se tenía hasta el 22 del mismo mes y año para presentar y sustentar el recurso de apelación y como quiera que el mismo fue

interpuesto ese mismo día (fls. 30-34 del expediente), se concederá ante el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, la Juez Décima Administrativa del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHÁCESE por improcedente el recurso de reposición interpuesto contra la providencia del quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018), por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: CONCÉDASE el recurso de apelación interpuesto por la Sociedad Iluminaciones de la Frontera S.A. contra el auto del quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018) ante el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en el efecto suspensivo.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, **REMÍTASE** el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

<p>JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>040</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy 18 de mayo de 2018, a las 8:00 am</p> <p> JULID CESAR MDNCADA JAIMES SECRETARIO</p>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

RADICADO: 54-001-33-40-010-2015-00004-00
DEMANDANTE: JAVIER BUENDIA SILVA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisada la actuación surtida hasta este instante, considera el Despacho procedente fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día quince (15) de junio de la presente anualidad a las 03:00 de la tarde.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho Judicial, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS

Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 17 de mayo de 2018, hoy 18 de mayo de 2018 a las 08:00 a.m., N° 040

Julio César Moncada Jaimes
Secretario



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

RADICADO: 54-001-33-40-010-2015-00012-00
DEMANDANTE: JOSÉ MIGUEL GANDUR TORRADO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y PARAFISCAL DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL UGPP
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisada la actuación surtida hasta este instante, considera el Despacho procedente fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día diez (10) de agosto de la presente anualidad a las 03:00 de la tarde.

En segundo lugar, se reconoce personería para actuar en nombre de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP al Doctor Oscar Vergel Canal, en los términos y para los efectos del memorial poder allegado junto con la contestación de la demanda, obrante a folios 95-122 del paginario.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho Judicial, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ**

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 17 de mayo de 2018, hoy 18 de mayo de 2018 a las 08:00 a.m., N° 040

*Julio Cesar Moncada Jaimes
Secretario*



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Ref. Radicado : 54-001-33-33-001-**2015-00019-00**
Actor : Lino Alexander Franco Rivera y otros
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de Control : **Reparación Directa**

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda, en relación con el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en la Audiencia Especial de Conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 celebrada el día nueve (09) de mayo de dos mil dieciocho (2018),

ANTECEDENTES

Los señores LINO ALEXANDER FRANCO RIVERA, DUMAR DRIGELIO FRANCO RIVERA, LINO DRIGELIO FRANCO BADILLO, MIRIAM ESTELA RIVERA CACERES, JAIME REINALDO FRANCO RIVERA, MIRYAM YADIRA FRANCO RIVERA y LIDIA YANETH FRANCO RIVERA, a través de apoderado judicial presentaron demanda de Reparación Directa en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, a efectos de que se declarara administrativa y patrimonialmente responsable por las lesiones causadas el día 22 de octubre de 2014 a las 09:30 a.m. al señor Lino Alexander Franco Rivera durante el desarrollo de labores administrativas de mantenimiento, donde sufrió una caída que sobrellevó a la fractura de la epífisis inferior de radio derecho según concepto médico.

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 11 de abril de 2016¹, ordenando notificar y correr traslado de la demanda a la entidad accionada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

Vencido el término de traslado respectivo, se procedió a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial a que hace referencia el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011², la que fue celebrada el día 13 de febrero de 2018, efectuándose las etapas propias de la diligencia, sin embargo, y teniendo en cuenta que no se hizo necesario requerir la práctica de pruebas, se evacuó la misma y se procedió a solicitar a las partes la presentación de sus alegatos finales³.

Posteriormente, se dictó sentencia el 28 de febrero de la presente anualidad, en la cual se declaró patrimonialmente responsable a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL de los daños y perjuicios ocasionados a los demandantes, con ocasión de la lesión sufrida por el señor Lino Alexander Franco Rivera cuando prestaba el servicio militar obligatorio y que le produjo una pérdida de la capacidad laboral equivalente al 10.5%⁴.

Finalmente, a través del auto de fecha 03 de abril de 2018 se fijó fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Especial de Conciliación de que trata el inciso 3° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011⁵.

¹ Ver folio 24 del expediente.

² Ver folio 104 del expediente.

³ Ver folios 107-109 del expediente.

⁴ Ver folios 111-119 del expediente.

⁵ Folio 125 del plenario

En la mencionada diligencia la apoderada de la entidad demandada manifestó que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional autorizó conciliar de manera total, con el siguiente parámetro establecido como política de Defensa Judicial:

- Por Perjuicios Materiales y Daño a la Salud el 80% del valor de la condena proferida en sentencia del 28 de febrero de 2018.
- Por Perjuicios Morales para Lino Alexander Franco Rivera, Miryam Estela Rivera y Lino Drigelio Franco el equivalente en pesos a 16 SMLMV para cada uno; para Miryam Yadira Franco, Jaime Reinaldo Franco, Dumar Drigelio Franco y Lidia Yaneth Franco, el equivalente en pesos a 8 SMLMV para cada uno.

Así mismo, se indicó que el pago se realizaría de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, tal y como consta en la certificación que se aportó en la aludida diligencia, la cual reposa a folios 131-132 del paginario.

De la anterior propuesta se corrió traslado al apoderado de la parte actora, quien aceptó la misma de forma íntegra.

Finalmente y teniendo en cuenta que las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio, el Despacho procederá a realizar el pronunciamiento sobre la legalidad de dicha conciliación.

CONSIDERACIONES

La Ley 23 de 1991 en su artículo 59, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, establece la posibilidad de que las personas jurídicas de derecho público a través de sus representantes legales en forma prejudicial o judicial concilien los conflictos que se tramitan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, previo el cumplimiento de los siguientes supuestos establecidos en los artículos 61 y 65A de la Ley 23 de 1991, modificados por los artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998:

1. Que no haya operado la caducidad de la acción (entiéndase medio de control);
2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes;
3. Que las entidades y los particulares que concilien estén debidamente representados y tengan capacidad y facultad para hacerlo;
4. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación, y;
5. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

Bajo este entendido, le corresponde verificar al Despacho la legalidad del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en la Audiencia Especial de Conciliación de que trata el inciso 3° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 celebrada el día 09 de mayo de la presente anualidad, con el fin de determinar si se cumplieron con los requisitos exigidos por la ley.

- Caducidad del medio de control

Indica el parágrafo 2° del artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, que no

habrá lugar a conciliación cuando el correspondiente medio de control haya caducado.

En el presente asunto no operó dicho fenómeno jurídico, pues si bien es cierto los hechos acaecieron el 22 de octubre de 2014, también lo es que a pesar de la lesión que sufrió Lino Alexander Franco Rivera, el mismo continuo vinculado al Ejército Nacional como Soldado Regular hasta que cumplió el tiempo de servicio militar, es decir, el 15 de octubre de 2015, razón por la cual se tomó esta fecha para contabilizar el término de caducidad, y luego de surtirse el requisito de procedibilidad consistente en el agotamiento de la conciliación extrajudicial, la parte actora presentó la demanda el 11 de diciembre de la misma anualidad, es decir, dentro de los dos (2) años a que alude el literal i) del numeral segundo del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

.- La materia sobre la cual versó el acuerdo conciliatorio

Como quiera que las partes conciliaron los Perjuicios Materiales y Daño a la Salud en un porcentaje del 80% del valor de la condena proferida en sentencia del 28 de febrero de 2018 y por Perjuicios Morales para Lino Alexander Franco Rivera, Miryam Estela Rivera y Lino Drigelio Franco el equivalente en pesos a 16 SMLMV para cada uno; para Miryam Yadira Franco, Jaime Reinaldo Franco, Dumar Drigelio Franco y Lidia Yaneth Franco, el equivalente en pesos a 8 SMLMV para cada uno, resulta incuestionable que se está en presencia de un asunto de carácter particular y contenido patrimonial susceptible de conciliación, como lo contempla el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998.

.- Respecto a la debida representación de las partes

En relación con la debida representación de las personas que concilian y la capacidad, se tiene que efectivamente los demandantes acudieron al presente proceso mediante apoderado debidamente designado conforme a los memoriales poderes que obran a folios 1 al 4 del paginario, donde se le otorgó la precisa facultad para conciliar judicialmente ante la autoridad competente.

Por su parte la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, concurrió a la diligencia través de su apoderada, Doctora Maura Carolina García Amaya, a quien el Comandante del Grupo de Caballería Mecanizado No. 5 “Maza” le confirió poder para que representara los intereses de la institución en esta causa, otorgándole facultad expresa para conciliar como se aprecia a folio 44 del expediente.

El mencionado mandato fue ratificado por el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, quien con memorial poder otorgado a la Doctora Maura Carolina García Amaya y allegado en cumplimiento a lo acordado en la audiencia especial de conciliación (fl. 133), la facultó para conciliar total o parcialmente el asunto de marras dentro de los parámetros establecidos por el comité de conciliación del Ministerio de Defensa Nacional, como efectivamente se hizo en la diligencia del 09 de mayo de 2018, donde se concretó la fórmula de arreglo que ocupa la atención del Despacho en el día de hoy.

.- Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación

Acerca del respaldo probatorio de lo acontecido, obran entre otros los siguientes documentos:

- ✓ Copia del Registro Civil de Nacimiento de Lino Alexander Franco Rivera, del que se extrae que sus padres son Lino Drigelio Franco Badillo y Miryam Estela Rivera Cáceres⁶.
- ✓ Copia del Registro Civil de Nacimiento de Miryam Yadira Franco Rivera, Jaime Reinaldo Franco Rivera, Dumar Drigelio Franco Rivera y Lidia Yaneth Franco Rivera, con los cuales se puede evidenciar que son hermanos de la víctima directa⁷.
- ✓ Que mediante orden administrativa de personal del Comando del Ejército Nacional No. 1035 del 16 de enero de 2014, se da de alta al señor Lino Alexander Franco Rivera, figurando desde tal data bajo la modalidad de soldado campesino. (fls.87-89)
- ✓ Que el día 22 de octubre de 2014, siendo aproximadamente las 09:30 horas, cuando se encontraba realizando labores administrativas de mantenimiento, mediante desplazamiento a una quebrada ubicada en el lugar, el soldado regular Lino Alexander Franco Rivera, sufrió una caída desde su misma altura, impactando contra su brazo derecho, tal y como se consignó en el Informativo Administrativo por Lesiones No. 064149 del 16 de noviembre de 2014 (fls.14 y 79).
- ✓ Que el soldado regular Lino Alexander Franco Rivera, presenta una disminución de su capacidad laboral 10.5%, producto de las lesiones que sufrió en el servicio, por causa y razón del mismo, siendo considerado no apto para la actividad militar, tal y como se extrae del Acta de Junta Médica Laboral No. 78349 del 04 de mayo de 2015, emitida por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional (fls. 15-16 y 71-73)
- ✓ Que mediante orden administrativa de personal del Comando del Ejército Nacional No.2198 del 15 de octubre de 2015, se resolvió retirar del servicio militar al señor Lino Alexander Franco Rivera, toda vez que luego de ser practicada la Junta Laboral, resultó ser no apto para tal. (fls.83-86)

.- Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público

En cuanto a este último requisito el Despacho considera que también se satisface, como quiera que la autoridad demandada está reconociendo como perjuicio moral para Lino Alexander Franco Rivera, Myriam Estela Rivera y Lino Drigelio Franco el equivalente en pesos a 16 SMLMV para cada uno; así como 8 SMLMV en favor de los hermanos de la víctima, montos que de acuerdo con la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado el 28 de agosto de 2014 dentro del expediente radicado 66001-23-31-000-2001-00731-01(26251), se encuentran por debajo del tope máximo reconocido en casos de lesión por el mismo parentesco que aquí se predica.

En lo que atañe al Perjuicio Material y el Daño a la Salud, el Despacho encuentra que el valor del 80% de la condena proferida en sentencia del 28 de febrero de 2018, no es desproporcionada, pues de llegarse a proferir una sentencia de fondo y favorable a las pretensiones de la parte actora, dicho valor podría aumentar de manera significativa, lo que de contera permite concluir que el monto autorizado se elaboró de manera proporcional teniendo en cuenta la etapa en que se encuentra el presente proceso y la situación fáctica ya aludida.

⁶ Ver folio 21 del expediente.

⁷ Ver folios 17 al 20 del expediente.

Finalmente se debe resaltar, que en estos casos en los cuales se solicita que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional por la lesión de un conscripto, la vocación de prosperidad suele ser mayor, como quiera que de acuerdo a la reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado, estos asuntos se abordan bajo el título de imputación del daño especial, debido a que los soldados que prestan el servicio militar obligatorio se encuentran en una relación de especial sujeción frente al Estado, lo que permite que la condena se produzca en tanto la parte actora acredite el daño antijurídico y el nexo causal existente entre éste y la prestación del servicio, lo que precisamente se está evitando a través de este mecanismo alternativo de solución de conflictos.

Bajo las anteriores precisiones y una vez verificado el cumplimiento de los requisitos necesarios para ratificar el acuerdo logrado por las partes, se aprobará la conciliación judicial celebrada en el presente proceso y se dispondrá dar por terminado el mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: APRUÉBESE el acuerdo conciliatorio de carácter total, logrado a través de apoderado judicial por la **Parte Demandante** y la **Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, en la Audiencia Especial de Conciliación de que trata el inciso 3° del artículo 192 del C.P.A.C.A celebrada el día nueve (09) de mayo de dos mil dieciocho (2018), previsto en los siguientes términos:

- *“Por Perjuicios Materiales y Daño a la Salud el 80% del valor de la condena proferida en sentencia del 28 de febrero de 2018.*
- *Por Perjuicios Morales para Lino Alexander Franco Rivera, Miryam Estela Rivera y Lino Drigelio Franco el equivalente en pesos a 16 SMLMV para cada uno; para Miryam Yadira Franco, Jaime Reinaldo Franco, Dumar Drigelio Franco y Lidia Yaneth Franco, el equivalente en pesos a 8 SMLMV para cada uno.”*

El pago de lo reconocido se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **DESE** por terminado el presente proceso.

TERCERO: DEVUÉLVASE a la parte demandante los gastos ordinarios del proceso, o su remanente, si los hubiere.

CUARTO: En firme esta providencia **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



ALEXA YADIRA ACÉVEDO ROJAS
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 17 de mayo de 2018, hoy 18 de mayo de 2018 a las 08:00 a.m., N^o 040



Julio César Moncada Jaimes
Secretario



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

RADICADO: 54-001-33-40-010-2015-00103-00
DEMANDANTE: MANUEL DOLORES MACHADO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisada la actuación surtida hasta este instante, considera el Despacho procedente fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día quince (15) de junio de la presente anualidad a las 09:00 de la mañana.

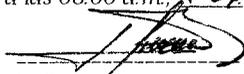
Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho Judicial, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la audiencia.

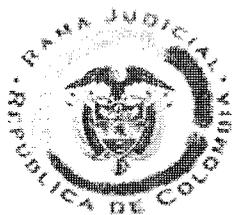
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 17 de mayo de 2018, hoy 18 de mayo de 2018 a las 08:00 a.m., N° 040


Julio Cesar Moncada Jaimes
Secretario



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 54-001-33-40-010-2016-00093-00
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: CESAR LAUREANO GÓMEZ PARADA
Demandado: LA NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a decidir sobre la apelación interpuesta por la apoderada judicial de la parte actora contra la sentencia proferida por este Despacho el diecisiete (17) de abril de 2018, notificada en estrados, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes consideraciones:

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala:

“APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces...”

Así mismo el artículo 247 ibidem establece:

“TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.(...)”.*

Ahora bien, la apoderada judicial del demandante dentro del término legal allegó escrito en el que sustentó el recurso de apelación¹ incoado contra la sentencia de primera instancia proferida el diecisiete (17) de abril de 2018, por lo que se dispone:

- CONCEDASE** el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Francly Clarena Sanabria Prada en su calidad de apoderado judicial del demandante contra la sentencia de primera instancia proferida el diecisiete (17) de abril de 2018, para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander.
- En consecuencia **remítase** al H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander el expediente del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicado 54-001-33-40-010-2016-00093-00 para el trámite del recurso concedido, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZA

¹ Folios 123 a 126



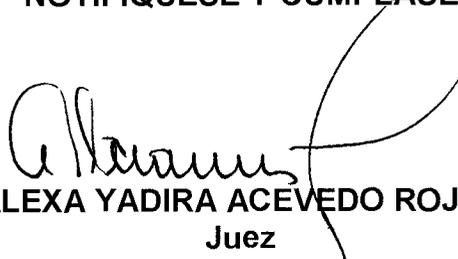
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Ref. Radicado : 54-001-33-40-010-2016-00276-00
Medio de control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante : Luisa Fernanda Bayona Velásquez
Demandado : Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL

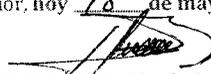
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en proveído de fecha cuatro (04) de mayo de dos mil dieciocho (2018), mediante el cual ordena devolver el expediente a este Juzgado, para proveer acerca de la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia de fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 040 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 18 de mayo de 2018, a las 8:00 am


JULIO CÉSAR MONCADA JAIMES
SECRETARIO



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

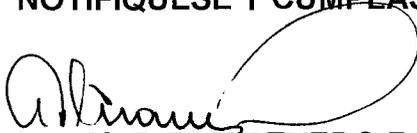
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

RADICADO: 54-001-33-40-010-2016-00307-00
DEMANDANTE: DIEGO ALEXANDER LAGOS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisada la actuación surtida hasta este instante, considera el Despacho procedente fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día veintidós (22) de junio de la presente anualidad a las 10:00 de la mañana.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho Judicial, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 17 de mayo de 2018, hoy 18 de mayo de 2018 a las 08:00 a.m. N° 040


Julio Cesar Moncada Jaimes
Secretario



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de mayo de 2018

Expediente No. 54001-33-40-010-2016-00424-00
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARÍA LUISA RANGEL DE ORTIZ
Demandado: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO -MUNICIPIO DE CÚCUTA

Atendiendo el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que dentro del término legal, el apoderado del Ministerio de Educación Nacional -FOMAG interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta el trece (13) de abril de 2018, de conformidad con el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, previo a resolver sobre la concesión del recurso se fijará para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata la precitada norma, el día SIETE (07) DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.).

Debe señalarse que ante la carga secretarial con la que cuenta el Despacho Judicial y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la audiencia.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Jueza

<p>JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>040</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>18</u> de mayo de 2018, a las 8:00 am</p> <p> JULIO CÉSAR MONCADA JAIMES SECRETARIO</p>
--



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de mayo de 2018

Expediente No. 54001-33-40-010-2016-00432-00
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ANA MATILDE MANTILLA CUBEROS
Demandado: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO -MUNICIPIO DE CÚCUTA

Atendiendo el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que dentro del término legal, el apoderado del Ministerio de Educación Nacional -FOMAG interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta el trece (13) de abril de 2018, de conformidad con el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, previo a resolver sobre la concesión del recurso se fijará para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata la precitada norma, el día SIETE (07) DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.).

Debe señalarse que ante la carga secretarial con la que cuenta el Despacho Judicial y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la audiencia.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Jueza

<p>JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>040</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>18</u> de mayo de 2018, a las 8:00 am</p> <p> JULIO CÉSAR MONCADA JAIMES SECRETARIO</p>
--



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de mayo de 2018

Expediente No.	54001-33-40-010-2016-00446-00
Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	MARINA VERA DE SALAZAR
Demandado:	NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER –MUNICIPIO DE CÚCUTA

Atendiendo el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que dentro del término legal, los apoderados del Ministerio de Educación Nacional –FOMAG y del Municipio de San José de Cúcuta interpusieron recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta el veinte (20) de abril de 2018, de conformidad con el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, previo a resolver sobre la concesión del recurso se fijará para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata la precitada norma, el día SIETE (07) DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 A.M.).

Debe señalarse que ante la carga secretarial con la que cuenta el Despacho Judicial y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la audiencia.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Jueza

<p align="center">JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</p> <p align="center">Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>040</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>18</u> de mayo de 2018, a las 8:00 am</p> <p align="center"> JULIO CÉSAR MONCADA JAIMES SECRETARIO</p>
--



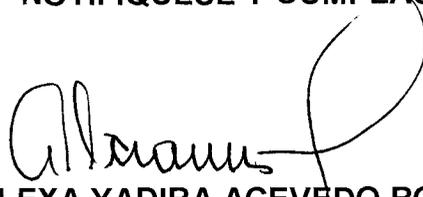
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Ref. Radicado : 54-001-33-40-010-2016-00534-00
Medio de control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante : Rosendo Torres Becerra
Demandado : Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL

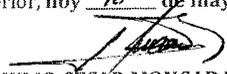
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en proveído de fecha cuatro (04) de mayo de dos mil dieciocho (2018), mediante el cual ordena devolver el expediente a este Juzgado, para proveer acerca de la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia de fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 040 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 16 de mayo de 2018, a las 8:00 am


JULIO CÉSAR MONCADA JAIMES
SECRETARIO



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

RADICADO: 54-001-33-40-010-2016-00612-00
DEMANDANTE: BRIDY JOSÉ ALVIZ CONTRERAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisada la actuación surtida hasta este instante, considera el Despacho procedente fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día veinticuatro (24) de agosto de la presente anualidad a las 03:00 de la tarde.

En segundo lugar, se reconoce personería para actuar en nombre de la Nación – Ministerio de defensa – Policía Nacional a los Doctores Elkin Hernán Cifuentes Bustamante, Jesús Andrés Sierra Gamboa, Fabián Darío Parada Sierra y Wolfan Omar Sampayo, en los términos y para los efectos del memorial poder allegado junto con la contestación de la demanda, obrante a folio 70 del paginario.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho Judicial, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 17 de mayo de 2018, hoy 18 de mayo de 2018 a las 08:00 a.m., N° 040


Julio Cesar Moncada Jaimes
Secretario



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

RADICADO: 54-001-33-40-010-2016-00632-00
DEMANDANTE: MARCO ANTONIO GRAJALES CORREA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisada la actuación surtida hasta este instante, considera el Despacho procedente fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día diecisiete (17) de agosto de la presente anualidad a las 10:30 de la mañana.

En segundo lugar, se reconoce personería para actuar en nombre de la Nación – Ministerio de defensa – Policía Nacional a los Doctores Oscar Javier Alarcón Chacón, Jesús Andrés Sierra Gamboa, Fabián Darío Parada Sierra y Wolfan Omar Sampayo, en los términos y para los efectos del memorial poder allegado junto con la contestación de la demanda, obrante a folio 83 del paginario.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho Judicial, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ**

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 17 de mayo de 2018, hoy 18 de mayo de 2018 a las 08:00 a.m., N° 040

Julio César Moncada Jaimes
Secretario



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

RADICADO: 54-001-33-40-010-2016-00633-00
DEMANDANTE: JOSÉ ALFREDO JIMENEZ PANCHE
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisada la actuación surtida hasta este instante, considera el Despacho procedente fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día veinticuatro (24) de agosto de la presente anualidad a las 09:30 de la mañana.

En segundo lugar, se reconoce personería para actuar en nombre de la Nación – Ministerio de defensa – Policía Nacional a los Doctores Oscar Javier Alarcón Chacón, Jesús Andrés Sierra Gamboa, Fabián Dario Parada Sierra y Wolfan Omar Sampayo, en los términos y para los efectos del memorial poder allegado junto con la contestación de la demanda, obrante a folio 83 del paginario.

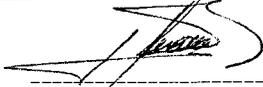
Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho Judicial, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 17 de mayo de 2018, hoy 18 de mayo de 2018 a las 08:00 a.m. N° 040



Julio César Moncada Jaimes
Secretario



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

RADICADO: 54-001-33-40-010-2016-00636-00
DEMANDANTE: MARCO AURELIO ATUESTA MEDINA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisada la actuación surtida hasta este instante, considera el Despacho procedente fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día veinticuatro (24) de agosto de la presente anualidad a las 10:30 de la mañana.

En segundo lugar, se reconoce personería para actuar en nombre de la Nación – Ministerio de defensa – Policía Nacional a los Doctores Oscar Javier Alarcón Chacón, Jesús Andrés Sierra Gamboa, Fabián Dario Parada Sierra y Wolfan Omar Sampayo, en los términos y para los efectos del memorial poder allegado junto con la contestación de la demanda, obrante a folio 198 del paginario.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho Judicial, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ**

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 17 de mayo de 2018, hoy 18 de mayo de 2018 a las 08:00 a.m., N° 040

Julio Cesar Moncada Jaimes
Secretario



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

RADICADO: 54-001-33-40-010-2016-00658-00
DEMANDANTE: EYLIN TATIANA MARTINEZ IBARRA
DEMANDADO: CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO
DE NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisada la actuación surtida hasta este instante, considera el Despacho procedente fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día veintisiete (27) de julio de la presente anualidad a las 10:30 de la mañana.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho Judicial, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS

Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifiqué a las partes la providencia de fecha 17 de mayo de 2018, hoy 18 de mayo de 2018 a las 08:00 a.m., N° 040

Julio César Moncada Jaimes
Secretario



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

RADICADO: 54-001-33-40-010-2016-00664-00
DEMANDANTE: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL
UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ
DEMANDADO: WILSON GUTIERREZ RAMIREZ
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede este Despacho Judicial a resolver la medida cautelar que fuere presentada junto con la demanda por parte del accionante.

ANTECEDENTES

1.- E.S.E Hospital Universitario Erasmo Meoz, a través de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de repetición consagrado en el artículo 142 del C.P.A.C.A., contra el señor Wilson Gutiérrez Ramírez, con el fin de que se le declare administrativa y patrimonial responsable por los perjuicios causados a la entidad como consecuencia de la sentencia condenatoria proferida el 10 de mayo de 2013 (folio 64-85), por el Tribunal Administrativo Norte de Santander, fundamentada en,

- Debido a deceso de la señora Blanca Edilia Lizarazo Pinto el 05 de noviembre de 2003, se realizó demanda de reparación directa en contra de la ESE Hospital Erasmo Meoz, ante el Juzgado Sexto Administrativo en descongestión del circuito de Cúcuta, donde se profirió sentencia negando las pretensiones el día 17 de abril de 2012. No obstante, mediante fallo del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, dándole la razón a la accionante, para cual resolvió,

(...) "SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, condénese la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz, a pagar por concepto de indemnización por los perjuicios morales y materiales las siguientes cantidades(...)"

Decisión anterior, fundamentada bajo los siguientes argumentos:

"(...) también es cierto que hay registros de las anotaciones de evolución médica entre el 21 y 31 de octubre, y del 05 de noviembre de 2003, pero se registraron de manera muy escasa las observaciones de evolución médica por parte de los galenos tratantes durante los días 1 y 2 de noviembre de 2003, y hay ausencia total de las mismas los días 3 y 4 de noviembre de 2003. (...)"

"(...) lo anterior, impide conocer con plena certeza totalidad de las atenciones recibidas por la señora Blanca Edilia durante estos días en los que se agravo repentinamente su estado de salud y las conclusiones médicas relacionadas con la evolución del mismo, convirtiéndose en un indicio en contra de la demanda, por el incumplimiento de su obligación legal, en su calidad de prestador del servicio médico de diligenciar la historia clínica de manera, clara, fidedigna y completa. (...)"

"(...) los profesionales de la ESE HUEM no actuaron con la diligencia debida, la pericia e idoneidad que debe caracterizar la ciencia médica al atender el caso de la señora Blanca Edilia Lizarazo (f) indicando que no se le realizo un adecuado diagnostico ni seguimiento a su enfermedad durante los 15 días de hospitalización. (...)"

“(...) contrario a ello se observa que se dio un manejo superficial y externo a las heridas, olvidando las posibles complicaciones derivadas de una infección, que a su vez derivaron dificultades orgánicas y alteraciones en sus órganos vitales que desencadenaron su muerte. (...)”

“(...) la omisión del equipo interdisciplinario encarado de atender a la señora Blanca Edilia, de realizar un diagnóstico oportuno a efectos de detectar las patologías secundarias que desarrollo durante su estancia hospitalaria (...)”

“(...) que una paciente ingreso a la ESE HUEM, remitida del Hospital Local de Los Patios, porque requería atención de un ente hospitalario de mayor complejidad dada la clase de lesiones por quemaduras que sufrió por un accidente doméstico, fallezca transcurridos 15 días de su hospitalización por falla multiorgánica y shock séptico, que sobrevino de repente y agravo de manera dramática su estado de salud durante sus dos últimos días de vida, sin que sus médicos tratantes, hayan tenido en cuenta dentro del tratamiento, las posibles complicaciones que su enfermedad podría generar, a efectos brindarle un adecuado seguimiento y contener su evolución de acuerdo con la ciencia médica.(...)”

“(...) al tema relacionado con la negligencia de omitir realizar un adecuado seguimiento de la evolución médica de la señora Lizarazo Pinto, se suma el hecho de que no se pudo brindar a cabalidad la atención que esta requería de manera urgente durante sus últimos días de vida. (...)”

2.- Mediante memorial presentado el 13 de mayo de 2016¹, el apoderado de la parte demandante, solicitó decretar medidas cautelares contra el señor Wilson Gutiérrez Ramírez, como consecuencia del pago efectuado por el accionante – ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz – a los demandantes en proceso N° 54-001-23-331-000-2005-01250-02, decretado por la sentencia del 10 de mayo de 2013.

CONSIDERACIONES

Las medidas cautelares son instrumentos por la cual se busca garantizar la decisión que se adopte con la sentencia, pues lo que busca es la efectividad de la misma y generar un equilibrio procesal sin desconocer el derecho de defensa que le asiste al demandado en el respectivo medio de control, así lo ha mencionado el Consejo de Estado en sentencia del 22 de junio de 2011, con magistrado Ponente: Jaime Orlando Santofimio, quien refiere:

“Las medidas cautelares son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Así, las medidas cautelares constituyen una parte integrante del contenido constitucionalmente protegido del derecho a acceder a la justicia, no sólo porque garantizan la efectividad de las sentencias, sino además porque contribuyen a un mayor equilibrio procesal, en la medida en que aseguran que quien acuda a la justicia mantenga, en el desarrollo del proceso, un estado de cosas semejante al que existía cuando recurrió a los jueces. Así las cosas, las medidas cautelares no pueden verse como medidas sancionatorias de los sujetos contra quienes se promueven; todo lo contrario, se trata de medidas protectoras, independientes de la decisión que se adopte dentro del proceso al cual se encuentran afectas, y que para ser decretadas no se requiere que quien las solicita

¹ Fls 1 al 16 Cuaderno de medida cautelar.

DEMANDANTE: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ
DEMANDADO: WILSON GUTIERREZ RAMIREZ

sea titular de un derecho cierto. En otras palabras, no tienen la virtud ni de desconocer ni de extinguir un derecho.”²

Las medidas cautelares se encuentran enmarcadas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo (ley 1437 de 2011), en sus artículos 230 y siguientes. Sin embargo, como quiera que las medidas presentadas en medio de control de repetición, se avizora normatividad especial al respecto, este Despacho hará mención a ella, a fin de estudiar lo solicitado.

En el medio de control de repetición, se encuentran reguladas mediante normatividad del artículo 24 de ley 678 de 2001, consagrando la oportunidad de conocer sobre las medidas con antelación de la notificación de la admisión del medio de control:

ARTÍCULO 24. Oportunidad para las medidas cautelares. *La autoridad judicial que conozca de la acción de repetición o del llamamiento en garantía, antes de la notificación del auto admisorio de la demanda, Decretará las medidas de inscripción de la demanda de bienes sujetos a registro, embargo y secuestro de bienes, que se hubieren solicitado. (Subrayado fuera de texto).*

Las medidas cautelares dentro del proceso contencioso administrativo, concretamente las admitidas para los medios de control de repetición, están reguladas por la Ley 678 de 2001, así:

“ARTÍCULO 23. Medidas cautelares. En los procesos de acción repetición son procedentes las medidas de embargo y secuestro de bienes sujetos a registro según las reglas del Código de Procedimiento Civil. Igualmente, se podrá decretar la inscripción de la demanda de bienes sujetos a registro.

Para decretar las medidas cautelares, la entidad demandante deberá prestar caución que garantice los eventuales perjuicios que se puedan ocasionar al demandado, en la cuantía que fije el juez o magistrado.”

De igual modo, el artículo 27 de la referida Ley, dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO 27. El embargo de bienes no sujetos a registro se perfeccionará mediante su secuestro, el cual recaerá sobre los bienes que se denuncien como propiedad del demandado.”

Por lo anterior, las medidas cautelares admisibles en los medios de control de repetición son las: a) de inscripción de la demanda cuando versen sobre bienes sujetos a registro, el embargo y secuestro de bienes sujetos a registro, b) el embargo y secuestro de bienes no sujetos a registro; todas las cuales se regirán, en lo no previsto en la Ley 678 de 2001, por lo dispuesto en el Código General del Proceso.

De igual manera, a fin de decretar la medida cautelar solicitada, bien se trate de inscripción de la demanda cuando versen sobre bienes sujetos a registro, el embargo y secuestro de bienes sujetos a registro y/o el embargo y secuestro de bienes no sujetos a registro, deberá allegarse prueba sumaria del elemento subjetivo con el cual se acusa al agente y/o ex agente de la respectiva entidad, pues no se puede afectar patrimonialmente al demandado por la afirmación del demandante de la conducta objeto de responsabilidad y constituirlo en dolo o culpa grave del actuar del demandado.

Asimismo, no se puede mencionar que la prueba sumaria pueda constituirse con la sentencia condenatoria, pues no se trata de un proceso ejecutivo, sino por el contrario se constituye de un proceso contencioso y declarativo, donde debe acreditarse los elementos

² Consejo de Estado, Expediente 19311, Consejero Ponente: Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Sentencia de veintidós (22) de junio de dos mil once (2011).

DEMANDANTE: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ

DEMANDADO: WILSON GUTIERREZ RAMIREZ

para demostrar el dolo o culpa grave del agente, así lo ha mencionado el Consejo de Estado³

“(...)No se satisface esta conducta procesal cuando la actora se limita a afirmar o incluso, en principio, cuando simplemente allega al expediente la sola sentencia de condena a cargo del Estado, puesto que este juicio no se trata de una pretensión ejecutiva en contra del servidor público, sino de un proceso contencioso y declarativo de su responsabilidad por culpa grave o dolo en su acción u omisión que habría ocasionado un daño que resarció el Estado, y en el cual el interesado en obtener una sentencia favorable de la jurisdicción deberá desplegar una actividad probatoria prolífica, acorde y proporcional con dicho interés, siendo, por tanto, indispensable que sea celoso en atender la carga procesal probatoria que implica el acreditamiento de los elementos que han sido explicados, para el éxito y prosperidad de las pretensiones y el aseguramiento de los fines constitucionales y legales de la acción de repetición.(...)”

Por lo anterior, si con la solicitud de medidas cautelares no se allegue prueba sumaria del dolo o culpa grave del demandado, el Juez deberá abstenerse de decretarla, puesto que esto no conllevaría un elemento de juicio de presumir una sentencia favorable y sin que de la misma, implique prejuzgamiento del sentenciador, pues lo que se busca es la no afectación de derechos patrimoniales del demandado, por la simple exigencia del demandante en su afirmación de constituir dolo o culpa grave al accionado por comportamiento que no ha sido acreditado mediante prueba.

En casos donde la Ley presuma la concurrencia del dolo o culpa grave del agente en su comportamiento, resulta inútil exigir prueba, pues ya se encontraría acreditado el elemento subjetivo de la responsabilidad, para lo cual, cuando el demandado expida un acto administrativo con desviación de poder, con falsa motivación, o manifiestamente contrario a derecho, o cuando haya sido declarado penal o disciplinariamente responsable por su actuación dolosa, y tales circunstancias aparezcan probadas en el expediente, como cuando se traslada el expediente primitivo al medio de control de repetición, la carga de la prueba del dolo se entiende cumplida aportando la sentencia o acto administrativo que en tal sentido se profiera. Lo anterior, de conformidad con las causales de presunción de dolo contenidas en el artículo 5º de la Ley 678 de 2001.

Lo mismo ocurrirá cuando el proceso que ha dado lugar a la repetición haya concluido con la violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho, la falta o abuso de competencia inexcusable para proferir la decisión anulada, la omisión asimismo inexcusable de las formas sustanciales o de la esencia para la validez de los actos administrativos, o violación del debido proceso por detención arbitraria; casos en los cuales se presumirá la culpa grave del agente de acuerdo con el artículo 6º *ibídem*; y para el decreto de medidas cautelares en sede de repetición, no será exigible prueba distinta a la providencia que haya declarado la existencia de tales supuestos.

I. Caso en concreto.

En el *sub examine*, se observa que la parte demandante solicita el embargo y secuestro de bienes sujetos a registro en cabeza del demandado, así como el embargo y secuestro de: i) inmueble ubicado en la calle 7 N° 9E-42 Barrio Colsag – “Edificio Da Vinci” Apartamento 605 de la ciudad de Cúcuta, identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-283787 de la oficina de instrumentos públicos de Cúcuta ii) sumas de dinero depositadas en cuentas corriente y/o ahorros o cualquier título bancario o financiero del señor Wilson Gutierrez Ramirez, en los Bancos Davivienda, BBVA, Popular, BANCOLOMBIA sucursales de Cúcuta., anexando con la demanda:

³ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION TERCERA. Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO. Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil seis (2006). Radicación número: 25000-23-26-000-2003-00300-01(28448). Actor: LOTERIA LA NUEVE MILLONARIA DE LA NUEVA COLOMBIA LTDA. Demandado: ELKIN ANTONIO CONTENTO SANZ.Referencia: ACCION DE REPETICION

DEMANDANTE: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ

DEMANDADO: WILSON GUTIERREZ RAMIREZ

-Copia de las sentencias proferidas en el proceso de reparación directa bajo el radicado N° 54-001-23-31-000-2005-01250-00 del Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión de Cúcuta

-Copia de pagos realizados por la entidad demandante con ocasión de la condena impuesta, certificación del área de tesorería de la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz.

-Copia protocolos médicos

-Copia autentica del manual de funciones de la ESE HUEM vigente para el año 2003.

-Certificación de talento humano de la ESE HUEM donde el señor Wilson Gutiérrez Ramírez fungía como servidor público.

a) Del Traslado de la medida

Conforme a la admisión del medio de control se corrió traslado al demandado mediante auto del 02 de febrero de 2017 (folio 17) sin que existiera pronunciamiento respecto de las medidas solicitadas.

b) De lo allegado y decisión sobre medida cautelar

No obstante, en su escrito, el apoderado de la ESE Hospital Universitario Meoz, se limita a solicitar las medidas cautelares, indica los bienes o las cuentas respecto de las cuales pretende la inscripción de la medida de embargo y la práctica del secuestro, sin embargo, incumple su carga procesal de acreditar con prueba sumaria el dolo o la culpa grave en el actuar del agente o ex agente, ya que no basta con la mera afirmación de su conducta.

De igual manera, es preciso mencionar, como otro factor importante para el decreto de la medida cautelar, constituyente en proteger y garantizar, así sea de manera provisional, el objeto del proceso mediante la retención de los bienes del demandado, siendo necesario se efectúe una relación sucinta entre la pretensión de medida cautelar solicitada y el soporte o causal por la cual debería accederse a decretarse el embargo del correspondiente de determinados bienes.

Razón por la que no puede considerar decretar una medida que restrinja a un poseedor el derecho que le concierne sobre su bien, su ánimo de señor y dueño, impidiéndole la utilización del mismo por simple declaración del actor, es necesario que el solicitante mencione de manera detallada la causal y la necesidad del decreto de medida cautelar que solicita.

Aunado a ello, no se observa prueba que demuestre la titularidad del bien inmueble del cual solicita el embargo y secuestro en cabeza del hoy demandado, por lo que no resulta viable decretar medidas, pues la titularidad de los bienes sujetos a registro pudo haber sido indagada directamente por la parte actora haciendo el correspondiente estudio de títulos en el registro público inmobiliario; de igual modo, las cuentas bancarias en las entidades financieras que el apoderado relaciona y de cuya existencia tampoco parece tener certeza el petente, pudieron ser averiguadas mediante el ejercicio del derecho fundamental de petición, aunque si bien, la parte actora hace referencia a original de registro de matrícula inmobiliaria N° 260-248669, no se avizora por el Despacho documento, referente a lo consignado.

Por lo cual, no puede pretenderse que se haga uso de las facultades oficiosas del Juez puesto que las mismas solo pueden adoptarse en eventos estrictamente necesarios, como lo son los intereses del proceso y que puedan afectar el proceso de no hacerse uso de ellas y no por solicitud de las partes, cuando exista para ello medios como la petición para acceder a los mismos.

Finalmente no se observa que la parte demandante haya realizado lo concerniente a su carga procesal, en cuanto a la acreditación de causa legal atribuible al demandando, o la existencia de presunción de dolo y/o causa grave, además de no mediar causa legal que justifique la negligente actividad procesal del peticionante para la procedencia de tales medidas cautelares, a su decreto no se accederá por este Despacho, y en tal sentido se resolverá en el presente proveído.

DEMANDANTE: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ
DEMANDADO: WILSON GUTIERREZ RAMIREZ

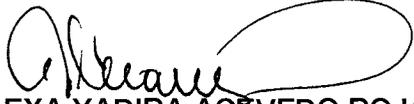
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGUESE el decreto de las medidas cautelares solicitado en escrito acompañado a la demanda de 13 de mayo de 2016, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

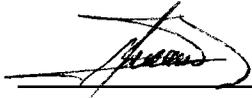
SEGUNDO: RECONÓZCASE personería al profesional del derecho Jesús Hemel Martínez Celis, como apoderado del señor Wilson Gutiérrez Ramírez, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 17 de mayo de 2018, hoy 18 de mayo de 2018 a las 08:00 a.m., N° 040.


Julio Cesar Moncada Jaimes
Secretario



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

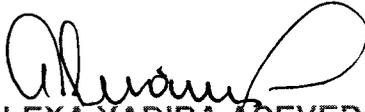
RADICADO: 54-001-33-40-010-2016-00712-00
DEMANDANTE: EDWARD HUMBERTO DUARTE LEÓN
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisada la actuación surtida hasta este instante, considera el Despacho precedente fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día diecisiete (17) de agosto de la presente anualidad a las 08:30 de la mañana.

En segundo lugar, se reconoce personería para actuar en nombre de la Nación – Ministerio de defensa – Policía Nacional a los Doctores Oscar Javier Alarcón Chacón, Jesús Andrés Sierra Gamboa, Fabián Dario Parada Sierra y Wolfan Omar Sampayo, en los términos y para los efectos del memorial poder allegado junto con la contestación de la demanda, obrante a folio 123 del paginario.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho Judicial, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 17 de mayo de 2018, hoy 18 de mayo de 2018 a las 08:00 a.m., N° 040


Julio Cesar Moncada Jaimes
Secretario



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

RADICADO: 54-001-33-40-010-2016-00713-00
DEMANDANTE: SOLEDAD BARON
DEMANDADO: CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA
NACIONAL - CASUR
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisada la actuación surtida hasta este instante, considera el Despacho precedente fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día trece (13) de julio de la presente anualidad a las 04:00 de la tarde.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho Judicial, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS

Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 17 de mayo de 2018, hoy 18 de mayo de 2018 a las 08:00 a.m. N° 040

Julio César Moncada Jaimes
Secretario



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

RADICADO: 54-001-33-40-010-2016-00740-00
DEMANDANTE: ROSA ELVIRA ESCALANTE Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisada la actuación surtida hasta este instante, considera el Despacho procedente fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día veinticuatro (24) de agosto de la presente anualidad a las 08:30 de la mañana.

En segundo lugar, se reconoce personería para actuar en nombre de la Nación – Ministerio de defensa – Policía Nacional a los Doctores Oscar Javier Alarcón Chacón, Jesús Andrés Sierra Gamboa, Fabián Darío Parada Sierra y Wolfan Omar Sampayo, en los términos y para los efectos del memorial poder allegado junto con la contestación de la demanda, obrante a folio 75 del paginario.

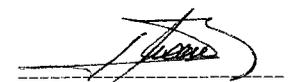
Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho Judicial, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la audiencia.

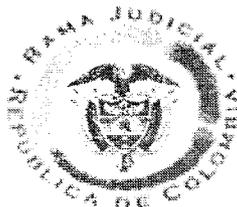
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 17 de mayo de 2018, hoy 18 de mayo de 2018 a las 08:00 a.m., N° 040


Julio Cesar Moncada Jaimes
Secretario



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

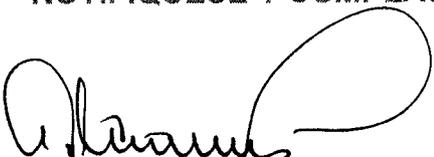
RADICADO: 54-001-33-40-010-2016-00749-00
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO LEAL JAIMES
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisada la actuación surtida hasta este instante, considera el Despacho procedente fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día diecisiete (17) de agosto de la presente anualidad a las 09:30 de la mañana.

En segundo lugar, se reconoce personería para actuar en nombre de la Nación – Ministerio de defensa – Policía Nacional a los Doctores Oscar Javier Alarcón Chacón, Jesús Andrés Sierra Gamboa, Fabián Darío Parada Sierra y Wolfan Omar Sampayo, en los términos y para los efectos del memorial poder allegado junto con la contestación de la demanda, obrante a folio 137 del paginario.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho Judicial, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 17 de mayo de 2018, hoy 18 de mayo de 2018 a las 08:00 a.m., N° 040


Julio César Moncada Jaimes
Secretario



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

RADICADO: 54-001-33-40-010-2016-00779-00
DEMANDANTE: MARÍA MABELLY MONTAÑO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisada la actuación surtida hasta este instante, considera el Despacho procedente fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día treinta y uno (31) de agosto de la presente anualidad a las 03:00 de la tarde.

En segundo lugar, se reconoce personería para actuar en nombre de Colpensiones a la Doctora Rosa Elena Sabogal vergel como apoderada principal, a la Doctora Johanna Katherine Trillos Grimaldos y Lisbeth Yesenia Pardo Contreras como apoderadas sustitutas, de conformidad con los poderes obrantes a folios 102-109 del paginario.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho Judicial, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ**

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 17 de mayo de 2018, hoy 18 de mayo de 2018 a las 08:00 a.m., N° 040

Julio Cesar Moncada Jaimes
Secretario



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

RADICADO: 54-001-33-40-010-2016-00802-00
DEMANDANTE: JOSE GABRIEL LIZCANO SUAREZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CUCUTA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisada la actuación surtida hasta este instante, considera el Despacho procedente fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día veintisiete (27) de julio de la presente anualidad a las 08:30 de la mañana.

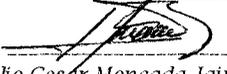
Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho Judicial, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 17 de mayo de 2018, hoy 18 de mayo de 2018 a las 08:00 a.m. N° 040


Julio César Moncada Jaimes
Secretario



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CUCUTA

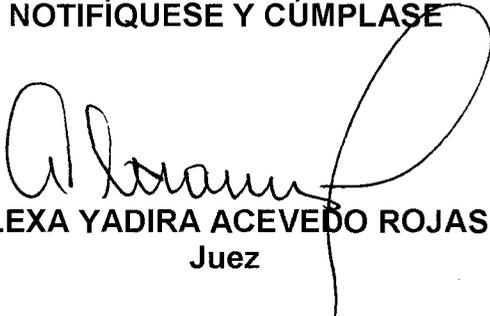
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Ref. Radicado : 54-001-33-40-010-2016-00810-00
Medio de control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante : Luisa Fernanda Bayona Velásquez
Demandado : Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial – Dirección Seccional de
Administración Judicial de norte DE Santander y
Arauca

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en proveído de fecha doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018), mediante el cual declaró fundado el impedimento formulado por el Doctor Sergio Enrique Rosas Ramírez, como Conjuez Ad hoc.

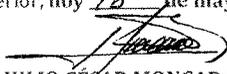
Igualmente, lo consignado en el acta de diligencia de sorteo de Juez Ad hoc, donde se designa como tal al Doctor Orlando Arenas Alarcón.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 040 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 18 de mayo de 2018, a las 8:00 am


JULIO CÉSAR MONCADA JAIMES
SECRETARIO



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

RADICADO: 54-001-33-40-010-2016-00856-00
DEMANDANTE: JHON ALEXANDRT BLANCO BARRERA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CACHIRA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisada la actuación surtida hasta este instante, considera el Despacho procedente fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día veintisiete (27) de julio de la presente anualidad a las 09:30 de la mañana.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho Judicial, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 17 de mayo de 2018, hoy 18 de mayo de 2018 a las 08:00 a.m. N° 040

Julio César Moncada Jaimes
Secretario



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

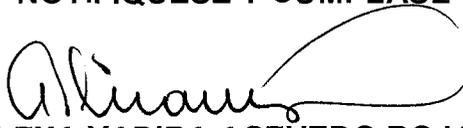
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

RADICADO: 54-001-33-40-010-2016-00917-00
DEMANDANTE: ANA BENILDA DIAZ DE IBARRA Y OTRO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisada la actuación surtida hasta este instante, considera el Despacho procedente fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día trece (13) de julio de la presente anualidad a las 10:30 de la mañana.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho Judicial, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **17 de mayo de 2018**, hoy **18 de mayo de 2018** a las 08:00 a.m., N° 040*


Julio Cesar Moncada Jaimes
Secretario



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

RADICADO: 54-001-33-40-010-2016-01024-00
DEMANDANTE: SARA ROSA RAMIREZ RUEDA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisada la actuación surtida hasta este instante, considera el Despacho procedente fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día veintinueve (29) de junio de la presente anualidad a las 09:00 de la mañana.

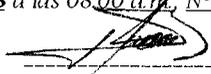
Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho Judicial, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la audiencia.

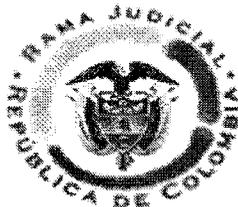
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 17 de mayo de 2018, hoy 18 de mayo de 2018 a las 08:00 a.m., N° 040


Julio Cesar Moncada Jaimes
Secretario



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

RADICADO: 54-001-33-40-010-2016-001033-00
DEMANDANTE: INNOVA S.A.S
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ARBOLEDAS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede este Despacho Judicial a resolver la medida cautelar que fuere presentada el día 09 de agosto de 2017 (folio 1 del cuaderno de medida cautelar) por parte del accionante.

I. Antecedentes

2.1 Solicitud de medida cautelar

El demandante a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de conformidad al artículo 231 del CPACA, solicita decretar medida cautelar concerniente en embargo del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 260-10928

El fundamento fáctico de la solicitud radica en suspender venta del mismo a efectos de realizar negociación del pago por perjuicio ocasionado con la obstrucción del proyecto urbanístico.

Para lo cual anexa copia de certificado de tradición de matrícula inmobiliaria N° 276-10928.

Posteriormente, el 06 de septiembre de 2017, el demandante presenta solicitud de modificación de número de matrícula inmobiliaria al 276-10928 y allegando el respectivo certificado de libertad y tradición.

2.2 Contestación del Municipio de Arboledas (no contestó).

2.3 Trámite procesal adelantado

El Despacho a través de auto de fecha 04 de septiembre de 2017¹, ordenó de acuerdo con lo establecido en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, correr traslado de la solicitud de medida cautelar de la referencia por el término de 5 días, auto que fuera notificado por estado al día siguiente hábil.

El 17 de noviembre de 2017 (folio 11 del cuaderno de medida cautelar), debido a solicitud de modificación de número de folio de matrícula, se dispone mediante auto correr traslado de la medida cautelar indicando el N° de matrícula 276-10928.

II. Consideraciones

3.1 Fundamento legal de las medidas cautelares

El capítulo XI del título V de la parte segunda del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contiene las disposiciones

¹ Folio 3 del cuaderno de medida cautelar

relativas a las medidas cautelares que pueden ser decretadas en los procesos declarativos, así como su contenido, alcance, requisitos y el procedimiento para su adopción.

El artículo 229 *ibídem* consagra que “*podrá el juez o magistrado ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia*” decisión que no implica prejuzgamiento.

Las medidas cautelares -según el artículo 230 del mismo compendio- pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión² y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, y se podrán decretar una o varias, como las siguientes:

- a) Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca el estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
- b) Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual.
- c) Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.
- d) Ordenar la adopción de una decisión administrativa, la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
- e) Impartir órdenes o imponer a cualquiera de las partes obligaciones de hacer o no hacer.

Como requisitos para el decreto de las cautelas, el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 distingue dos episodios, cuando se pretende la suspensión provisional de un acto administrativo y en los demás casos en los que se solicita la adopción de una de estas medidas.

3.3 sobre lo cual recae la solicitud

Seguidamente se avizora que la solicitud realizada por el demandante, hace alusión al decreto de embargo de bien inmueble con folio de matrícula 276-10928, por lo que en primer momento, dicha medida no comporta las enunciadas anteriormente, si no por el contrario, esta hace alusión a las dispuestas para procesos ejecutivos y no declarativos, como el que ocupa en el caso *sub examine*.

No obstante, se menciona lo allegado como material probatorio y los requisitos para que pueda ser decretada la medida cautelar, a fin de evidenciar si la misma comporta la procedencia.

3.4 Análisis del material probatorio allegado con la demanda

- Certificado de libertad y tradición de bien inmueble con matrícula inmobiliaria N° 276-10928. (fl. 2, 7-8 del cuaderno de medida cautelar).

² Al respecto de los tipos de medidas que se pueden adoptar y para dar mayor claridad a lo que es objeto de estudio se trae a colación un extracto de la sentencia de fecha 21 de mayo de 2014, en el que fuera ponente la Doctora Carmen Teresa Ortos, así: “*Las medidas cautelares preventivas tienen por finalidad evitar que se configure un perjuicio o se vulneren los derechos del demandante. A su turno, las medidas conservativas buscan preservar la situación previa al conflicto hasta que se profiera la sentencia. Finalmente, las medidas anticipativas, que adelantan algunos efectos de la sentencia, buscan restablecer la situación al estado en el que se encontraba antes de que ocurriera la conducta amenazante o vulnerante.*”

- Certificado de existencia y representación de Innova S.A.S. (folio 11-13 del cuaderno principal).

- Respuesta oficio del 10 de febrero de 2016 Referencia: Entrega de constancia de presentación en fecha señalada para dar cumplimiento al proceso SAMC modalidad subasta inversa N° 010 de 2015. (folio 14-16).

- Petición del 21 de enero de 2016 por la cual se solicita la entrega de constancia de presentación en fecha señalada para dar cumplimiento al proceso SAMC modalidad subasta inversa (folio 17-18).

- Copia acta de audiencia de adjudicación de selección abreviada modalidad subasta inversa N ° 010 de 2015. (folio 19-23).

3.5. Requisitos para que pueda ser decretada una medida cautelar

De acuerdo con lo anterior, se abarcará de forma discriminada cada uno de los requisitos a tener en cuenta para proceder con el decreto de las medidas cautelares.

a) Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho: Conforme al presente requisito se observa la violación de derechos adquiridos, puesto que con resolución N° 269 de 30 de abril de 2015, se adjudicó bien inmueble del municipio de Arboledas a la Empresa PIC INNOVA SAS por valor de cincuenta y tres millones de pesos (\$53.000.000).

b) Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o derechos invocados: la parte actora al ser la empresa PIC INNOVA SAS, conforme certificado de existencia y representación y de lo allegado se observa que es el titular del derecho invocado. (folio 20 acta de audiencia de adjudicación).

c) Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla: La parte demandante presenta un único argumento a través del cual solicita el decreto de la medida cautelar y consiste en indicar el ánimo de suspender la venta del bien inmueble para entrar a la negociación del pago del perjuicio ocasionado debido a la obstrucción del proyecto urbanístico, allegando certificado de libertad y tradición, sin embargo no demuestra que con la negación del embargo del bien inmueble que menciona sea más gravoso para el interés público, pues lo que se está debatiendo en el presente proceso es la legalidad de acto administrativo, mediante el cual se niega el ente territorial a suscribir contrato de compraventa adjudicado en primer momento mediante Resolución N° 269 del 30 de diciembre de 2015 (acto que no se encuentra dentro del plenario), así como el pago de perjuicios concerniente a la devolución de dineros consignados como garantía de adjudicación, así como la utilidad dejada de percibir en la construcción del proyecto de 34 casas.

c) Que adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

- Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
- Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios

Ahora bien, en cuanto al perjuicio irremediable no se prueba sumariamente que de no concederse la medida conlleve una vulneración, no existiendo documentación que permita establecerlo, por el contrario, el concederla conllevaría una posible vulneración del derecho patrimonial del titular de bien inmueble, más cuando el bien del cual se presume su embargo es de un ente territorial, puesto que ello traería consigo el estudio primigenio de la inembargabilidad de bienes señalados por la Constitución Política, leyes especiales y del artículo 594 del C.G.P.

En consecuencia frente a la misión que por ley le compete al ente territorial accionado, cuyas funciones se verían traumatizadas en el evento de accederse a estas medidas de embargo y secuestro de sus bienes, siendo forzoso concluir que resulta más gravoso para el interés público conceder estas medidas que negarlas.

Por lo tanto, considera el Despacho que no están justificados, máxime tratándose de autoridades públicas, que en el evento de un fallo adverso tiene un término establecido por los artículos 192 y 195 del CPACA para su cumplimiento.

En ese orden de ideas, considera el Despacho que de la solicitud de medida cautelar debe ser negada, pues no encuentra el Juzgado mérito para decretarla.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 276-10928 del Municipio de Arboledas, solicitada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Notificar la presente decisión de acuerdo con lo previsto en el artículo 201 del CPACA.

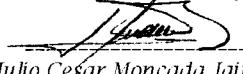
TERCERO: Reconocer como apoderado del Municipio de Arboledas al profesional del derecho Wilson Jerónimo Ramírez Rodríguez en los términos y para los fines en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 17 de mayo de 2018, hoy 18 de mayo de 2018 a las 07:00 a.m., N° 040


Julio César Moncada Jaimes
Secretario



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

RADICADO: 54-001-33-40-010-2016-01082-00
DEMANDANTE: RAUL ORLANDO MARTINEZ BECERRA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisada la actuación surtida hasta este instante, considera el Despacho procedente fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día trece (13) de julio de la presente anualidad a las 09:30 de la mañana.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho Judicial, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS

Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 17 de mayo de 2018, hoy 18 de mayo de 2018 a las 08:00 a.m., N° 010

Julio César Moncada Jaimes
Secretario



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

RADICADO: 54-001-33-40-010-2016-01113-00
DEMANDANTE: TOMAS ROPERO VARGAS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisada la actuación surtida hasta este instante, considera el Despacho procedente fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día treinta y uno (31) de agosto de la presente anualidad a las 09:30 de la mañana.

En segundo lugar, se reconoce personería para actuar en nombre de Colpensiones a la Doctora Rosa Elena Sabogal vergel como apoderada principal, a la Doctora Johanna Katherine Trillos Grimaldos y Lisbeth Yesenia Pardo Contreras como apoderadas sustitutas, de conformidad con los poderes obrantes a folios 89-96.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho Judicial, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 17 de mayo de 2018, hoy 18 de mayo de 2018 a las 08:00 a.m., N° 040


Julio Cesar Moncada Jaimes
Secretario



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

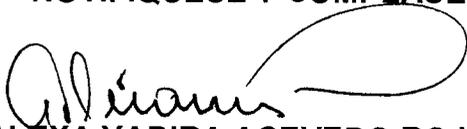
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

RADICADO: 54-001-33-40-010-2016-01133-00
DEMANDANTE: CARMEN ELIANA CORTES
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisada la actuación surtida hasta este instante, considera el Despacho procedente fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día trece (13) de julio de la presente anualidad a las 02: 30 de la tarde.

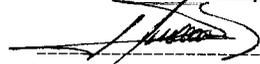
Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho Judicial, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 17 de mayo de 2018, hoy 18 de mayo de 2018 a las 08:00 a.m. N° 040


Julio Cesar Moncada Jaimes
Secretario



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

RADICADO: 54-001-33-40-010-2016-01135-00
DEMANDANTE: GUSTAVO BALMACEDA CAÑIZARES
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisada la actuación surtida hasta este instante, considera el Despacho procedente fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día treinta y uno (31) de agosto de la presente anualidad a las 08:30 de la mañana.

En segundo lugar, se reconoce personería para actuar en nombre de Colpensiones a la Doctora Rosa Elena Sabogal vergel como apoderada principal, a la Doctora Johanna Katherine Trillos Grimaldos y Lisbeth Yesenia Pardo Contreras como apoderadas sustitutas, de conformidad con los poderes obrantes a folios 79-86.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho Judicial, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ**

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 17 de mayo de 2018, hoy 18 de mayo de 2018 a las 08:00 a.m., N° 010

Julio Cesar Moncada Jaimes
Secretario



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

RADICADO: 54-001-33-40-010-2016-01139-00
DEMANDANTE: MARIA DEL SOCORRO RIOS AMAYA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisada la actuación surtida hasta este instante, considera el Despacho precedente fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día trece (13) de julio de la presente anualidad a las 08:30 de la mañana.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho Judicial, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS

Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 17 de mayo de 2018, hoy 18 de mayo de 2018 a las 08:00 a.m., N° 040

Julio César Moncada Jaimes
Secretario



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

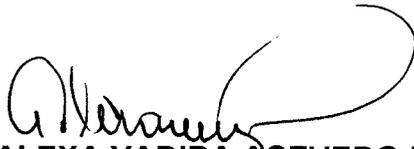
RADICADO: 54-001-33-40-010-2016-01144-00
DEMANDANTE: LUZ MARINA SANTAFE GALVIS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisada la actuación surtida hasta este instante, considera el Despacho precedente fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día treinta y uno (31) de agosto de la presente anualidad a las 10:30 de la mañana.

En segundo lugar, se reconoce personería para actuar en nombre de Colpensiones a la Doctora Rosa Elena Sabogal vergel como apoderada principal, a la Doctora Johanna Katherine Trillos Grimaldos y Lisbeth Yesenia Pardo Contreras como apoderadas sustitutas, de conformidad con los poderes obrantes a folios 352, 358 y 360.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho Judicial, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 17 de mayo de 2018, hoy 18 de mayo de 2018 a las 08:00 a.m., N° 040


Julio Cesar Moncada Jaimes
Secretario



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 54-001-33-40-010-2016-01152-00
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: CARMEN ELENA CONTRERAS VERA
Demandado: LA NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a decidir sobre la apelación interpuesta por la apoderada judicial de la parte actora contra la sentencia proferida por este Despacho el diecisiete (17) de abril de 2018, notificada en estrados, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes consideraciones:

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala:

“APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces...”

Así mismo el artículo 247 ibidem establece:

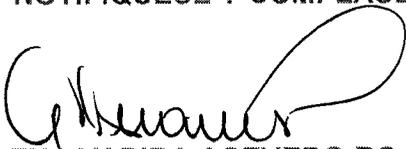
“TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.(...)”.*

Ahora bien, la apoderada judicial del demandante dentro del término legal allegó escrito en el que sustentó el recurso de apelación¹ incoado contra la sentencia de primera instancia proferida el diecisiete (17) de abril de 2018, por lo que se dispone:

- CONCEDASE** el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Fency Clarena Sanabria Prada en su calidad de apoderada judicial de la demandante contra la sentencia de primera instancia proferida el diecisiete (17) de abril de 2018, para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander.
- En consecuencia **remítase** al H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander el expediente del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicado 54-001-33-40-010-2016-01152-00 para el trámite del recurso concedido, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZA

¹ Folios 103 a 106



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

RADICADO: 54-001-33-40-010-2016-01155-00
DEMANDANTE: ELIANA VILLAMIZAR IBARRA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisada la actuación surtida hasta este instante, considera el Despacho procedente fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día seis (06) de julio de la presente anualidad a las 03:00 de la tarde.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho Judicial, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 17 de mayo de 2018, hoy 18 de mayo de 2018 a las 08:00 a.m. N° 040

Julio Cesar Moncada Jaimes
Secretario





**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA –
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 54-001-33-40-010-2016-01199-00
Demandante: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ
Demandado: JOSEFA CARO DE VILLAMIZAR – LUIS FREDY
VERGEL TORRENTES
Medio de Control: REPETICIÓN

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el Servicio Postal Nacional – Correo 4/72 devolvió el citatorio que le fuere enviado a la señora JOSEFA CARO DE VILLAMIZAR con la anotación “Desconocido – No existe número” (Folio 159 del paginario), se procederá a requerir a la parte demandante, para que en un término de **CINCO (5) DÍAS** informe otra dirección donde se pueda efectuar el trámite de dicha notificación personal de la señora JOSEFA CARO DE VILLAMIZAR.

En el evento que se desconozca otra dirección de ubicación de la demandada, se deberá informar al Juzgado dentro del mismo término, a efectos de iniciar el trámite de emplazamiento.

En merito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIÉRASE a la parte demandante, para que en un término de **CINCO (5) DÍAS** informe otra dirección donde se pueda efectuar el trámite de notificación personal de la señora JOSEFA CARO DE VILLAMIZAR.

SEGUNDO: En el evento que se desconozca otra dirección de ubicación de la demandada, se deberá **INFORMAR** al Juzgado dentro del mismo término, a efectos de iniciar el trámite de emplazamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
JUEZ**

**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 040 notifico a las partes la providencia anterior, hoy **18 de mayo de 2018**, a las 8:00 am

**JULIO CÉSAR MONCADA JAIMES
SECRETARIO**



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

RADICADO: 54-001-33-40-010-2017-00140-00
DEMANDANTE: NUBIA ESTELLA JAIMES OCHOA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisada la actuación surtida hasta este instante, considera el Despacho procedente fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día seis (06) de julio de la presente anualidad a las 03:00 de la tarde.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho Judicial, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **17 de mayo de 2018**, hoy **18 de mayo de 2018** a las 08:00 a.m. N° 010*

Julio César Moncada Jaimes
Secretario



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

RADICADO: 54-001-33-40-010-2017-00141-00
DEMANDANTE: NESTOR JAVIER IBARRA ROLON
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisada la actuación surtida hasta este instante, considera el Despacho procedente fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día seis (06) de julio de la presente anualidad a las 03:00 de la tarde.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho Judicial, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 17 de mayo de 2018, hoy 18 de mayo de 2018 a las 08:00 a.m. No 040

Julio Cesar Moncada Jaimes
Secretario



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

RADICADO: 54-001-33-40-010-2017-00142-00
DEMANDANTE: JOSE GERARDO RAMIREZ RAMIREZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisada la actuación surtida hasta este instante, considera el Despacho procedente fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día seis (06) de julio de la presente anualidad a las 03:00 de la tarde.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho Judicial, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

<p>JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 17 de mayo de 2018, hoy 18 de mayo de 2018 a las 08:00 a.m. N° 040</i></p> <p> Julio Cesar Moncada Jaimes Secretario</p>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

RADICADO: 54-001-33-40-010-2017-00143-00
DEMANDANTE: ADRIANA MANTILLA ROLON
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisada la actuación surtida hasta este instante, considera el Despacho procedente fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día seis (06) de julio de la presente anualidad a las 03:00 de la tarde.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho Judicial, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 17 de mayo de 2018, hoy 18 de mayo de 2018 a las 08:00 a.m. N° 040


Julio César Moncada Jaimes
Secretario